

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00285-00**

**Accionante:** VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO

**Accionado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia # 286.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica la promotora de amparo que el 6 de octubre de 2023 haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la Secretaria de Movilidad de Cali con numero de radicado No. 202341730101912542 en la cual solicitó la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, debido a que fue multada en reiteradas ocasiones por la técnico mecánica, documento que es expedido una vez al año, y por el cual, cancele la suma de \$580.000 por concepto de pago de comparendo No. 7600100000001121887.

Que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento en que presentó la acción de tutela, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

En consecuencia, solicita que se le proteja el derecho al debido proceso y ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-272 del 2 de noviembre de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, y se vincula al **SIMIT** y **RUNT**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela; y solicita se nieguen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición

y debido proceso al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 06/10/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

*petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

### CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la Secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 06 de octubre de 2023, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 06/10/2023 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

“

Asunto: Derecho de petición para que se aplique principio constitucional NON BIS IN IDEM para multas de tránsito

Cordial saludo,

VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.102.684 de Cali, por medio del presente escrito solicito a ustedes me exoneren de los siguientes comparendos que me registran en su sistema:

- 76001000000036457949
- 76001000000036479321
- 76001000000036527751
- 76001000000036541680

Esta solicitud la elevo amparada en el principio de derecho, el cual se encuentra consagrado en nuestra constitución, como es el de NON BIS IN IDEM, teniendo en

”

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante así:

“(..).

## FRENTE A LOS HECHOS

Se declara respetuosamente al despacho del Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar al señor juez que, respecto a la petición radicada en esta entidad con No 202341730101912542, esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado de salida No. : 202341520102741791 del día 07 de noviembre del año que calenda con asunto: " Respuesta radicado de Orfeo No. 202341730101912542, Notificación de Resolución No. 4152.0.21- 3492 del (07) de noviembre de 2023.", a la señora VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO, hoy accionante.

Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 08 de noviembre de 2023 siendo las 11:20 horas, por medio de los correos electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a Vpatinocd@gmail.com, tal como se evidencia en documento adjunto.

## CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Este escenario se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia de la diligencia de la parte accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, [juselectiabogados@gmail.com](mailto:juselectiabogados@gmail.com), el día **18 de junio de 2023**, cuando ya se había dado trámite a la presente acción de tutela.

de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
Vpatinocd@gmail.com	2023-11-08 19:11:20	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta radicado de Orfeo No. 202341730101912542, Notificación de Resolución No. 4152.0.21- 3492 del (07) de noviembre de 2023.	2023-11-08 19:11:21	

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1r0sdl-0003ol-1H	
Id del mensaje	1r0sdl-0003ol-1H
Fecha de envío (cronstamp)	1699488679 - (2023-11-08 19:11:19)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO
Enviado a	Vpatinocd@gmail.com
Entregado a	vpatinocd@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, y accedió a lo predicado por la señora VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por la señora VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela:



Señor(a)  
VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO  
Correo Electrónico: Vpatinocd@gmail.com

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202341520102741791  
Fecha: 07-11-2023  
TRD: 4152.010.13.1.953.274179  
Rad. Padre: 202341730101912542

Asunto: Respuesta radicado de Orfeo No. 202341730101912542, Notificación de Resolución No. 4152.0.21- 3492 del (07) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto en su petición y luego de verificar los comparendos mencionados a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIO N	FECHA	PLACA	CODIGO
D76001000000036457949	04/04/2023	0001139036	21/06/2023	DNP898	C35
D76001000000036479321	21/04/2023	0001151611	30/06/2023	DNP898	C35
D76001000000036527751	06/06/2023	0001192461	22/08/2023	DNP898	C35
D76001000000036541680	26/06/2023	0001206169	06/09/2023	DNP898	C35

Asignado(s) al número de identificación 1006102684, me permito informar que su solicitud fue resuelta favorablemente por medio de la Resolución No. 4152.0.21-3492 del (07) de noviembre de 2023, la cual anexo copia

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

**27.Hecho superado.** Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **VALENTINA PATIÑO DEL CASTILLO**, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y debido proceso,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ